



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, jueves nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 007 2017 0199 00
Demandante: Juan Carlos Oviedo Gómez
Demandado: Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura
Asunto: Auto resuelve excepciones previas.

I. CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del presente proceso, no obstante, dicha diligencia no se había podido realizarse debido a que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2.020 había suspendido los términos judiciales, en atención a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional.

El 04 de junio de 2.020 el presidente de la Republica en uso de sus facultades excepcionales en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado, expidió el Decreto N° 806 de 2020, por medio del cual, adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la parte motiva del texto normativo se señaló que estas medidas, se adoptarán en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto, situación que concuerda con el objetivo de agilizar los procesos judiciales, a su vez, se estableció que el Decreto legislativo rige a partir de su publicación (04 de junio de 2020) y estará vigente durante los dos años siguientes a partir de su expedición.

En virtud de lo anterior, se hace necesario ajustar el trámite del presente proceso a dicha disposición, por lo que, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 12 del decreto en mención, que regula lo atinente a las excepciones en la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en concordancia con lo dispuesto en los artículos 100, 101 y 102 del CGP se procede a resolver las excepciones previas propuestas por la apoderada de la Nación- Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

La entidad demandada contestó la demanda de manera oportuna y propuso las excepciones de "inexistencia del demandado" y "falta de legitimación por pasiva".

De las excepciones propuestas se surtió el traslado respectivo de conformidad con el artículo 175 parágrafo 2° del CPACA y el artículo 100 del CGP. Esto es, en los días 13 a 15 de noviembre de 2019. La parte demandante no recorrió el traslado de estas.

Ambas excepciones tienen el mismo fundamento, en tanto, la parte demandada alega que no tiene participación en la expedición del régimen salarial de cada año, debido a que conforme la ley 4ta de 1992 la facultad para fijar las remuneraciones y crear las bonificaciones especiales para los servidores públicos radica en el Gobierno Nacional, por tanto, no puede ser demandada debido a que es totalmente ajena a la expedición del decreto que se demanda, no obstante, dichas excepciones **se declaran no probadas**, en atención a lo siguiente:

El artículo 228 de la Constitución Nacional, señala:

"La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo."

Respecto al particular la Corte Constitucional en Sentencia T-892 de 2011 estableció:

(...) "Y en cuanto a lo tercero, no debe olvidarse que una cara conquista de las democracias contemporáneas viene dada por la autonomía e independencia de sus jueces. Estas aseguran que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. De allí que la sujeción del juez a la ley constituya una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia." (...)

El principio de autonomía tiene un reflejo en el desarrollo constitucional que imprimió la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 5, sin embargo, en materia presupuestal es la propia constitución la que en el numeral 5 del artículo 256 estableció la obligación para la Rama Judicial de ejecutar su propio presupuesto y particularmente respecto a la ordenación del gasto estableció la Ley 270 de 1996 que corresponde a esta en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial *"Actuar como ordenador del*

gasto para el cumplimiento de las obligaciones que correspondan.", lo que incluye las obligaciones de índole laboral.

Conforme los preceptos normativos descritos, es claro que la carga de cumplir las eventuales condenas derivadas del petitum en este medio de control corresponde a la Rama Judicial en cabeza del Director Ejecutivo de la Administración Judicial, quien actúa a través del representante legalmente estatuido para el efecto y quien emitió el acto administrativo que se demanda.

Se advierte a las partes que, una vez ejecutoriado el presente auto, se correrá traslado para alegar por escrito, conforme lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y posteriormente se emitirá sentencia por escrito, lo anterior, por considerar que el presente asunto se trata de un proceso de puro de derecho y no se requiere la practica de pruebas.

De otro lado, se reitera a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público que el correo electrónico del juzgado es el: adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co. Y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2.020 los sujetos procesales siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones que realicen, deberán enviar a través de estos un ejemplar a las demás partes del proceso.

Por secretaría ordénese notificar el presente auto a las partes mediante correo electrónico dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; allopezr@homail.com; jj_cumplido@hotmail.com;

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WILLIAM QUINTERO VILLARREAL

Juez Ad-hoc